

| | PAGINA | | PAGINA |
|---|--------|--|--------|
| MINISTERIO DE TRABAJO | | | |
| Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se sustituye el texto del artículo 56 del Convenio Colectivo Sindical de Artes Gráficas y Manipulado de Cartón y Papel de Fumar. | 3973 | Resolución de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo referente al concurso-oposición libre convocado para cubrir vacantes de Peritos Agrícolas e Inspectores auxiliares Peritos Agrícolas. | 3978 |
| Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba la norma de obligado cumplimiento para la Empresa AUXINI («Auxiliar de la Industria, S. A.»), y sus trabajadores. | 3985 | Resolución de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo por la que se hace pública la composición del Tribunal calificador del concurso-oposición libre convocado para cubrir vacantes de Peritos Agrícolas e Inspectores auxiliares Peritos Agrícolas en el Organismo, así como también el lugar, fecha y hora de la iniciación de las pruebas, orden de las mismas y número de plazas a cubrir. | 3978 |
| MINISTERIO DE INDUSTRIA | | | |
| Resolución de la Delegación de Industria de Zamora por la que se declaran de utilidad pública las líneas de transporte de energía eléctrica que se cita. | 3886 | ADMINISTRACION LOCAL | |
| MINISTERIO DE AGRICULTURA | | | |
| Orden de 15 de marzo de 1967 sobre complementos de precio a las semillas oleaginosas recolectadas en 1967. | 3974 | Resolución de la Diputación Provincial de Ciudad Real por la que se hace pública la composición del Tribunal calificador de la oposición directa y libre para proveer en propiedad una plaza de Médico ayudante de Psiquiatría de la Beneficencia Provincial. | 3978 |
| Corrección de erratas de la Orden de 8 de marzo de 1967 por la que se aprueba el proyecto definitivo de la ampliación de la industria de elaboración de queso y mantequilla de don Manuel Rodríguez López, de Celanova (Orense), declarada comprendida en el Sector Industrial Agrario de Interés Preferente. | 3986 | Resolución del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz referente a la oposición libre para proveer en propiedad una plaza de Perito Mercantil. | 3979 |
| | | Resolución del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Cuenca por la que se anuncia oposición libre para proveer dos plazas de Auxiliares administrativos, una en el Instituto Técnico de Enseñanza Media de San Clemente, y otra en el de Mota del Cuervo. | 3979 |

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 16 marzo de 1967 por la que se modifica la elaboración de la estadística de las industrias básicas del hierro y del acero.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

Por Orden de 10 de enero de 1956 se dispuso la formación de la estadística de las industrias básicas del hierro y del acero, extendida al grupo 341 de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas, considerándola como investigación del Instituto Nacional de Estadística, de carácter mensual y anual, y delegando su ejecución en el Servicio Sindical de Estadística, que ha venido realizándola en forma meritoria y en constante superación. Por otra parte, el Ministerio de Industria ha venido requiriendo de las Empresas de este sector aquella información de carácter predominantemente técnico que le es necesaria para su propia política en este campo.

La multiplicidad de cauces informativos existentes ha producido cierta disparidad en los resultados obtenidos, al diferir tanto el procedimiento como el campo de cobertura de las investigaciones, lo que, juntamente con la necesidad de obtener una mayor homogeneidad conceptual con las estadísticas realizadas por otros países y Organismos internacionales, y sobre todo, la precisión de poseer un conocimiento detallado, tanto en el aspecto técnico como en el económico, de la evolución de todas sus variables, aconseja reorganizar la estadística de las industrias básicas del hierro y del acero con objeto de unificarla y actualizarla de acuerdo con los fines expuestos.

En su virtud,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Dirección General de Estadística, y de acuerdo con lo previsto en la Ley de Estadística, de 31 de diciembre de 1945, y el Reglamento para su aplicación, de 2 de febrero de 1948, ha tenido a bien disponer:

Primero.—La estadística de las industrias básicas del hierro y del acero, que se regula por la presente Orden, se extenderá a todas las actividades comprendidas en el grupo 341 de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas, con la salvedad que se indica a este respecto en el punto tercero.

Segundo.—La ejecución de esta estadística comportará una investigación de carácter mensual, otra de carácter trimestral y otra de carácter anual, que se ajustarán a los proyectos formulados por el Instituto Nacional de Estadística, y serán realizadas directamente por éste.

Tercero.—Las investigaciones que no sean de carácter anual se extenderán únicamente a las fábricas integrales, altos hornos, acerías laminadoras y laminadoras, y fábricas de ferroaleaciones, con exclusión, por tanto, de las fundiciones y forjas independientes de hierro y acero.

Cuarto.—Como las restantes estadísticas del Instituto Nacional de Estadística estas investigaciones estarán sujetas:

1. A la obligación de las Empresas dedicadas a esta actividad industrial de facilitar los datos requeridos al efecto por el Instituto Nacional de Estadística.

2. A la observancia del secreto estadístico por parte de cuantos intervengan en los diversos trabajos de formación de la mencionada estadística.

3. A la facultad del Director general del Instituto Nacional de Estadística de disponer comprobaciones e imponer sanciones, con arreglo a los artículos 134 y siguientes del Reglamento de la Ley de Estadística.

Quinto.—Se investigarán mensualmente los siguientes extremos:

1. Datos generales.
2. Producción básica.
3. Producción final.

Sexto.—Con periodicidad trimestral se obtendrá la siguiente información:

1. Consumo de materias primas.
2. Movimiento de chatarra.
3. Suministro de acero a las industrias consumidoras.

Séptimo.—La investigación anual se referirá principalmente a los siguientes conceptos:

1. Datos de personal.
2. Potencia instalada.
3. Variación de existencias (valor).
4. Inversiones, amortizaciones y ventas de bienes de capital.
5. Recepciones, producciones, consumos, salidas y existencias.
6. Principales productos finales.

Octavo.—Los resultados de estas investigaciones se someterán al estudio y crítica de la Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas Industriales, que elevará propuesta de aprobación a la Dirección General de Estadística.

Noveno.—Para la depuración de los cuestionarios, obtención de coeficientes analíticos y estimación de resultados, el Instituto Nacional de Estadística podrá recabar la colaboración técnica que estime precisa.

Décimo.—Asimismo para la comprobación y verificación de las informaciones suministradas por los establecimientos, el Instituto Nacional de Estadística podrá solicitar la colaboración del Ministerio de Industria, considerándose en este caso a los funcionarios que el Ministerio designe para realizar dichas funciones, como comisionados del Instituto Nacional de Estadística, con los deberes y atribuciones regulados en la Ley y Reglamento de Estadística.

Undécimo.—La Dirección General del Instituto Nacional de Estadística queda facultada para dictar las instrucciones complementarias que procedan.

Duodécimo.—La ejecución de esta investigación estadística, como queda regulada en esta Orden, se realizará de acuerdo con el plan que elabore el Instituto Nacional de Estadística.

Lo que comunico a VV. EE. y V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1967.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Secretario general del Movimiento e Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 18 de marzo de 1967 sobre emisión de 5.000 millones de pesetas, ampliables, en «Cédulas para Inversiones», tipo «D».

Ilustrísimo señor:

Creadas por Ley de 26 de diciembre de 1958 «Cédulas para Inversiones» para atender a las necesidades financieras de las Entidades oficiales de crédito a medio y largo plazo y fijada en el Decreto número 308/1967, de 16 de febrero, la cifra máxima de toda clase de cédulas en circulación durante el ejercicio de 1967.

Este Ministerio, en uso de las autorizaciones conferidas en la Ley y Decreto citados, dispone:

1.º La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, en nombre del Estado, emitirá «Cédulas para Inversiones», tipo «D», con fecha 20 de abril, por un valor nominal de 5.000 millones de pesetas. Dicho Centro podrá ampliar la emisión si las peticiones de suscripción excedieran de la cifra señalada y en la medida que lo aconseje la situación de la Tesorería del Estado en orden a la financiación del crédito oficial.

2.º Las «Cédulas para Inversiones», tipo «D», que se emiten por esta Orden ministerial tendrán las características siguientes:

a) Devengarán el 4,50 por 100 de interés anual, que se pagará por semestres vencidos, libre de toda clase de impuestos, en 20 de octubre y 20 de abril de cada año. El primer cupón a pagar será el número 1, que vence el día 20 de octubre de 1967.

b) Se amortizarán a la par mediante cinco sorteos que se realizarán con un mes de antelación al vencimiento de 20 de abril de cada uno de los años 1978, 1979, 1980, 1981 y 1982, conforme al respectivo cuadro de amortización.

El Ministro de Hacienda se reserva la facultad de anticipar total o parcialmente la amortización.

El cuadro de amortización se estampará al dorso de las cédulas o se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

c) No serán pignorable en el Banco de España, sin perjuicio de lo dispuesto en el número tercero del artículo 5.º de la Ley de 26 de diciembre de 1958.

d) Tendrán la consideración de fondos públicos y disfrutará de todas las garantías y privilegios propios de las Deudas del Estado.

e) Atendida su calidad de amortizables, se computarán por su valor nominal en toda clase de fianzamientos al Estado, a las Diputaciones Provinciales, a los Ayuntamientos y a cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas.

f) Gozarán de exención en los Impuestos sobre las rentas del capital y sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados que puedan gravar los actos, contratos o documentos que se realicen u otorguen relativos a su emisión, transformación y transmisión en Bolsa.

g) Su transmisión «mortis causa» gozará de exención por el Impuesto general sobre las sucesiones, deduciéndose la totalidad

de su importe de la base liquidable a los efectos de determinar el tipo de tarifa aplicable.

Para que proceda la aplicación de esta exención serán requisitos indispensables:

Que la herencia de que se trate se presente a liquidación del Impuesto dentro de los plazos reglamentarios o sus prórrogas y que las cédulas fuesen propiedad del causante durante los dos años anteriores al día en que ocurra su fallecimiento, plazo que no se estimará interrumpido en el caso de que durante él resultaren amortizadas si antes de que transcurran tres meses desde la fecha de amortización se invirtiera su importe en la adquisición de «Cédulas para Inversiones».

h) Serán negociables en las Bolsas Oficiales de Comercio y admisibles como inversiones de las reservas obligatorias de las Compañías y Empresas mercantiles.

3.º Las «Cédulas para Inversiones» estarán representadas por títulos al portador, distribuidas en series en la proporción que estime conveniente la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, con arreglo al detalle siguiente:

Serie A, de 5.000 pesetas.

Serie B, de 25.000 pesetas.

Serie C, de 100.000 pesetas.

Estas cédulas llevarán la fecha de 20 de abril de 1967, desde la cual comenzará el devengo de intereses, y unidos 30 cupones, números 1 al 30, correspondientes a los vencimientos semestrales de 20 de octubre de 1967 a 20 de abril de 1982, ambos inclusive.

4.º El servicio de pago de intereses y amortización de las cédulas estará a cargo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, que lo realizará, a voluntad de sus tenedores, en Madrid, en la propia Dirección General, y en las restantes provincias en las Delegaciones de Hacienda. El pago de intereses y amortización se realizará por medio de transferencia a la cuenta abierta por el acreedor en cualquier Entidad bancaria si así lo solicita.

5.º El Banco de España negociará, mediante suscripción pública, por cuenta del Tesoro, las cédulas que se emiten en virtud de la presente Orden.

La suscripción se efectuará en las oficinas centrales del Banco y en sus sucursales y agencias el día 20 de abril de 1967.

La suscripción podrán efectuarla los interesados directamente o por medio de los Bancos y banqueros operantes en España, de las Cajas Generales de Ahorro, de la Caja Postal de Ahorros y de los Agentes de Cambio y Bolsa o Corredores de Comercio colegiados, entregándose en el momento de la suscripción el importe efectivo de la cantidad total suscrita.

6.º Se cederán los nuevos títulos a la par, por cantidades de 5.000 pesetas nominales o múltiplos de esta suma.

7.º En el caso de que las cantidades que se suscriban excedan del importe que se ofrece en suscripción y, en su caso, de su ampliación, se procederá a su prorrateo; quedarán exceptuadas del mismo las peticiones de cuantía no superior a 500.000 pesetas nominales.

8.º En el momento de la suscripción se entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente al pedido y que será canjeado por otro relativo a la adjudicación efectuada al término de la suscripción. Este último, que no será intervenido por Agente de Cambio y Bolsa ni Corredor de Comercio colegiado, podrá negociarse en Bolsa. En su día, y por la suma adjudicada, se canjeará por las cédulas definitivas que representen a esta Deuda.

Con las cédulas se entregarán a los suscriptores las pólizas correspondientes, intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado, quienes devengarán en esta operación únicamente el corretaje que señala el epígrafe octavo del vigente Arancel, aprobado por Decreto de 15 de diciembre de 1950.

9.º El producto íntegro de la negociación de las cédulas que se emiten se ingresará en la «Cuenta especial Ley de 26 de diciembre de 1958, crédito a medio y largo plazo 85285-3», abierta en el Banco de España.

10. Los intereses, amortización, comisión de pago, confección de resguardos y títulos definitivos, corretaje y pólizas de suscripción, remesa de valores, publicidad y, en suma, los gastos de toda clase que origine la emisión, colocación y realización del servicio de esta Deuda serán abonados con cargo a la cuenta especial que señala el número segundo del artículo 4.º de la referida Ley de 26 de diciembre de 1958.

11. Este Ministerio concertará con el Banco de España la ejecución de los servicios de negociación y fijará el importe de las comisiones de colocación.

12. El Banco de España rendirá cuenta de las operaciones realizadas y de los gastos autorizados, a la que acompañará los